



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00581 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. NIT.860.034.594-1
Demandado	Johan Alexis Salazar Guzmán C.C. 98.701.353
Asunto	Rechaza por competencia

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP indica que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” Agregando “... Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.*

Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en **acuerdo CSJANTA17-2172** del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6º y 7º, creó dos Juzgados de esta categoría en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y otro en barrio París.

Asimismo, el CGP, dispone en su artículo 28 cómo se determina la competencia:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. (Resaltado fuera del texto original).

Caso en el cual, para el presente proceso, el demandado se encuentra domiciliado en la Carrera 55 # 25 –99 Apto 122 Barrio Cabañas Bello, agregando que la cuantía es de mínima. Es así que, la competencia es del juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de París en Bello.

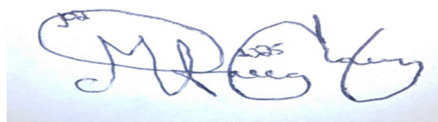
Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar del domicilio del demandado, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de París en Bello para su reparto. En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al **juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de París en Bello.**

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL

JUEZ